

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Por el presente medio se rinde informe global de comentarios al proyecto de decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015", que tiene por objetivo presentar la evaluación, por categorías, de las observaciones de ciudadanos y grupos de interés, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015.

Toda vez que el proyecto reglamentario fue publicado del 10 al 24 de noviembre de 2017 y del 15 al 19 de junio de 2018, el informe se organizará teniendo en cuenta los períodos en que se puso bajo consulta pública, discriminando las observaciones y comentarios junto con los grupos de interés.

1. Comentarios allegados durante la publicación del 10 al 24 de noviembre de 2017:

a. Comentarios aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO	Parágrafos de los artículos 2.2.4.1.1.10 y 2.2.4.1.2.2	ANATO considera pertinente la modificación propuesta	Se acepta comentario	Aceptado
	2.2.4.1.2.3.	ANATO solicita modificaciones al artículo.	Se procede a realizar las modificaciones sugeridas	Aceptado



CONFECAMARAS	Numeral 2 del artículo 2.2.4.1.2.2.	Confecámaras informa que en el numeral 2 del artículo 3° que modifica el artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015: "2. El Registro Mercantil debe estar vigente a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo", reemplazar la palabra "vigente" por renovado.	Se procede a realizar las modificaciones sugeridas	Aceptado
--------------	-------------------------------------	---	--	----------

b. Comentarios no aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO	2.2.4.1.2.1.	ANATO indicado que "(...) al señalar que la naturaleza del Registro es simplemente establecer un sistema de información del sector turístico no es claro, desde el punto de vista jurídico, cómo compagina esto con el artículo 2.2.4.1.2.1. del citado decreto 1074, modificado por el artículo 1 del decreto 229 de 2017 (...) Considerando que un requisito habilitante para ejercer una actividad es una medida de intervención económica preocupa que se defina su naturaleza únicamente como un sistema de información	Sobre el particular se aclara que el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, establece que la obtención del registro es un requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos. En concordancia con ello, el artículo 2.2.4.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 dispone que el objeto del registro es: 1) Habilitar las actividades de los prestadores de servicios turísticos; 2) Dar publicidad a los actos de inscripción, actualización, modificación, cancelación o suspensión de la inscripción; 3) Establecer un sistema de información sobre el sector turístico.	No aceptado



<p>Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO</p>	<p>Numeral 8 del artículo 2.2.4.1.2.2.</p>	<p>ANATO solicita "(...) verificar la exigencia que se hace a los prestadores de servicios turísticos exentos de tramitar el registro mercantil de dar cumplimiento al numeral 8 del numeral (Sic) 2.2.4.1.2.2. que hace referencia al cumplimiento de las Normas Técnicas Sectoriales de Sostenibilidad Turística (...)"</p>	<p>Nos permitimos manifestarle que estas se continuarán exigiendo de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el numeral 8 del artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 3860 de 2015. Aclaremos que de acuerdo con el proceso establecido para evidenciar el cumplimiento de las Normas Técnicas Sectoriales de Sostenibilidad Turística el prestador puede indicar los requisitos que no le aplican sustentando su inaplicabilidad y para aquellos que le son aplicables se deben indicar los términos de implementación.</p>	<p>No aceptado</p>
	<p>7</p>	<p>ANATO consulta en relación con el artículo 7 del proyecto de decreto y la aplicabilidad de este para el caso de los "prestadores clasificados como otros tipos de hospedaje no permanente"</p>	<p>Nos permitimos indicarle que una vez revisada la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas – CIIU, adoptada por las Cámaras de Comercio, se observa que la clasificación se compadece con el código 5519 que corresponde a "Otros tipos de alojamiento para visitantes"</p>	<p>No aceptado</p>

<p>Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo - ANATO</p>	<p>N.A.</p>	<p>ANATO solicita que vía Decreto se cobre contribución parafiscal para la promoción del turismo a mecanismos de comercialización, como lo son las plataformas digitales o medios publicitarios.</p>	<p>Se responde informando que los aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo son establecidos por el legislador y no es posible hacerla exigible a personas que no se encuentren contempladas en la Ley 1101 de 2006.</p>	<p>No aceptado</p>
<p>COTELCO</p>	<p>2.2.4.1.2.2.</p>	<p>COTELCO nos indica que: "{...} se pretende introducir un cambio al párrafo 1º del artículo 2.2.4.1.2.2. en el que se exceptuaría a algunos prestadores de servicios turísticos del cumplimiento de algunos de los requisitos para efectuar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo (...) Al respecto, es preciso indicar que consideramos que no es posible, desde el punto de vista jurídico, el hecho de que existan prestadores de servicios turísticos exentos de tramitar el registro mercantil o de indicar en el Registro Nacional de Turismo el nombre y la dirección del establecimiento de comercio, toda vez que al ejercer una actividad de comercio, como lo es la</p>	<p>Sobre el particular nos permitimos precisar que se trata de una excepción que aplica de manera exclusiva a las personas que explotan inmuebles de uso doméstico y que ejecutan ocasionalmente operaciones relacionadas con el servicio de alojamiento turístico, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Código de Comercio</p>	<p>No aceptado</p>

COTELCO		prestación de servicios turísticos de hospedaje, ejercen una actividad mercantil, son comerciantes y deben cumplir con todas las obligaciones inherentes a ello (...)		
	2.2.4.1.2.3.	COTELCO indica que se pretende efectuar al artículo 2.2.4.1.2.3. del Decreto 1074 de 2015, donde nos indica: "(...)al ser objeto de revisión de manera sistemática con el artículo del proyecto de decreto que reglamenta a los prestadores de servicios de alojamiento, promueve los servicios informales de alojamiento, pues indica que deberán someterse al régimen de propiedad horizontal los prestadores de servicios turísticos que comercialicen la prestación de servicios turísticos en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal pero en el otro decreto se indica que personas naturales, no comerciantes, podrán prestar servicios de alojamiento, lo cual conducirá a la proliferación y legalización de los servicios informales de alojamiento en apartamentos.	Sobre este tema también se precisa que si bien el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 675 de 2001 garantiza la libre iniciativa empresarial, también se encuentra limitación a ella en el parágrafo 3 del artículo 5 de la misma norma, que establece que los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos de uso comercial podrán consagrar, además del contenido mínimo previsto en la ley, regulaciones tendientes a preservar el ejercicio efectivo y continuo de la actividad mercantil en los bienes privados, y a propender a su ubicación según el uso específico o sectorial al cual se encuentren destinados.	No aceptado
CONFECAMARAS	Numeral 6 del artículo 2.2.4.1.2.2.	Confecámaras solicita revisar este artículo ya que por regla general los PST no presentan sus estados financieros a entidad alguna; es de anotar por ejemplo que ante la DIAN lo que presentan son las declaraciones tributarias pero no los estados financieros.	Los Estados financieros deben estar contenidos en el Registro Mercantil no en el RNT, por tanto y de conformidad con el artículo 9 del Decreto 019 de 2012 no se exigirán documentos que ya reposan en otros registros.	No aceptado

CONFECAMARAS	Numeral 8 del artículo 2.2.4.1.2.2.	Confecámaras dice que "en observancia del principio de buena fe, el prestador de servicios turísticos obligado informará"... En este punto nos queda la duda de si el prestador continuará utilizando la plataforma de certificacióncalidadturistica.co para declarar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales, o bastará con una declaración de éste (carta) en la cual dé del cumplimiento de las mismas.	Al respecto manifestamos que el RNT no estará acompañado de ningún documento, la plataforma permitirá que el PST declare su cumplimiento	No aceptado
	2.2.4.1.3.4.	Confecámaras consulta ¿Qué control se realizará con el pago de la contribución parafiscal, en el entendido que el decreto 229 pedía el certificado expedido por la entidad competente de los pagos realizados, y ahora sólo se pedirá la declaración del prestador bajo el principio de la buena fe?	Mediante cruce de información entre entidades se realizará este control, esto basado en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012	No aceptado

<p>AIRBNB</p>	<p>Numeral 7 del artículo 2.2.4.1.1.10</p>	<p>AIRBNB manifiesta que de acuerdo con nuestra lectura del presente artículo y teniendo en cuenta las normas que actualmente aplican, se modifica y se amplía el contenido de lo que debe incluir el certificado del RNT. En este sentido solicitamos que (a) en el mencionado certificado no se incluya la información del RUT públicamente, pues entendemos que al momento del registro se deberá dar esta información y (b) se elimine el literal 7 del artículo, por cuanto es claro que el Ministerio tiene las facultades legales para establecer qué contenido debe tener el certificado del RNT.</p>	<p>La propuesta se ha considerado, no obstante es una medida para proteger a los consumidores quienes en algunos casos realizan consignaciones en efectivo y transacciones por diferentes medios y se han visto defraudados por prestadores fantasmas, por lo tanto el permitir que la identificación del prestador aparezca en el RNT facilita la verificación de la identidad del prestador. Debe tenerse en cuenta que no todas las operaciones se realizan por medios electrónicos.</p>	<p>No aceptado</p>
---------------	--	---	---	--------------------

AIRBNB	<p>Numeral 8 del artículo 2.2.4.1.2.2</p>	<p>AIRBNB hace comentarios al artículo 2.2.4.1.2.2, de Requisitos inscripción RNT De la lectura del artículo, y en línea con el Proyecto de Decreto No. 1, vemos que se incluyó la excepción del Registro para no comerciantes. Sin embargo, reiteramos nuestros comentarios al Decreto No. 1 respecto de los requisitos establecidos para que se haga el registro en el RNT por parte de no comerciantes. Cuesta encontrar el sentido de imponer obligaciones adicionales, como el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales de sostenibilidad turística a los prestadores de servicio de alojamiento turístico que antes no existían y, adicionalmente, estas obligaciones podrían llegar a considerarse como una barrera para prestar el servicio de alojamiento turístico no permanente.</p>	<p>Las normas técnicas son de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 5 de la ley 1558 de 2012, no obstante la implementación de estas normas a las que se refiere el título 2 de la Resolución 3860 de 2015 son requisito obligatorio para el ejercicio de la actividad, y debe ser cumplida por todos los Prestadores de Servicios Turísticos de los tipos de alojamiento y Hospedaje</p>	<p>No aceptado</p>
--------	---	--	---	--------------------

AIRBNB	7	AIRBNB solicita una prueba piloto para la inscripción de prestadores.	El término de un mes es el espacio de tiempo en el cual se ajustara la plataforma para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, no obstante sobre la propuesta de permitir que algunos prestadores no se inscriban en el RNT la misma se considera inviable por cuanto esto es una designación legal. Art 76 de la ley 300 de 1996 y demás normas concordantes (Ley 1101 de 2006, 1429 de 2012 y 1558 de 2012)	No aceptado
--------	---	---	--	-------------

2. Comentarios allegados durante la publicación del 15 al 19 de junio de 2018:

a. Comentarios aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
CONFECAMARAS	N.A.	Confecámaras recomienda ajustar el contenido de los trámites de inscripción para que se entienda que este se va a realizar por medio de anotación electrónica.	Se acoge comentario	Aceptado
	N.A.	Confecámaras recomienda verificar si es procedente eliminar la obligación de verificar los reglamentos de propiedad horizontal.	Se acoge comentario	Aceptado



CONFECAMARAS	N.A.	Confecámaras solicita verificar término de implementación de ajustes a las plataformas de las Cámaras de Comercio.	Conforme a reuniones sostenidas con Confecámaras los días 25 y 26 de junio de 2018, se considera pertinente la solicitud y se acoge comentario.	Aceptado
	N.A.	Confecámaras solicita que dentro de los estados del registro nacional de turismo se incluya en de "suspendido".	Se considera a lugar el comentario.	Aceptado

b. Comentarios no aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo - ANATO	N.A.	ANATO solicita considerar requisito de capacidad financiera para agencias de viajes.	Es deber del Legislador definir los instrumentos de intervención en la economía, sus límites y la forma cómo las demás autoridades públicas pueden participar en la regulación de las actividades económicas.	No aceptado
CONFECAMARAS	N.A.	Confecámaras recomienda verificar la certificación que remite FONTUR a las Cámaras de Comercio.	Sobre la certificación que envía Fontur sobre la contribución parafiscal, las cámaras seguirán verificando que el prestador cumpla con esta obligación de estar al día al momento de la renovación, por tal razón de manera previa tendrán el listado por parte de Fontur.	No aceptado



CONFECAMARAS	N.A.	Confecámaras consulta acerca de la necesidad de requerir estados financieros.	No se considera a lugar la solicitud ya que la información correspondiente a estados financieros se encuentra al alcance del Gobierno Nacional y requerir su cargue en el RNT es contrario al Decreto Ley 019 de 2012	No aceptado
	N.A.	Confecámaras consulta acerca del cargue de la declaración de primera parte de las normas técnicas sectoriales de sostenibilidad turística.	No se considera a lugar la solicitud ya que la información correspondiente a declaración de primera parte de las normas técnicas sectoriales de sostenibilidad turística se encuentra al alcance del Gobierno Nacional y requerir su cargue en el RNT es contrario al Decreto Ley 019 de 2012	No aceptado
	N.A.	Confecámaras consulta acerca del procedimiento de actualización del registro mercantil.	La exigencia del registro mercantil como requisito previo al registro nacional de turismo se desprende del tipo de prestador, según la clasificación que para tal efecto disponga el Código de Comercio, según la categoría de comerciante.	No aceptado
	N.A.	Confecámaras pregunta si dentro del formulario del RNT se debe incluir NIT o CC	Se explica que la información que se debe incluir es el número de identificación que para tal efecto tenga el prestador.	No aceptado



Superintendencia de Industria y Comercio	2.2.4.1.2.3.	La Superintendencia de Industria y Comercio pregunta si el artículo será modificado íntegramente.	Nos servimos precisar que en efecto, el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1074 de 2015 será modificado íntegramente y los aspectos que actualmente se regulan a través de dicha disposición entrarán a ser observadas por la sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (que entre otras cosas, dicha sección también será modificada)	No aceptado
	2.2.4.1.2.4.	La Superintendencia de Industria y Comercio pregunta si el artículo será modificado íntegramente.	Nos servimos precisar que en efecto, el artículo 2.2.4.1.2.4 del Decreto 1074 de 2015 será modificado íntegramente y los aspectos que actualmente se regulan a través de dicha disposición entrarán a ser observadas por la sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (que entre otras cosas, dicha sección también será modificada)	No aceptado
	7	La Superintendencia de Industria y Comercio recomienda que el término para realizar ajustes sea adecuado.	Se informa que el periodo de actualización de plataformas se acordó con Confecámaras	No aceptado

Cordialmente,

ANDREA CATALINA LASSO RUALES

Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Proyectó: María del Pilar Montoya Guizado *MPG*

Aprobó: Andrea Catalina Lasso Ruales

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincif.gov.co

